

El tipo impositivo aplicable con carácter general a las entregas o importaciones de mapas murales es el tipo general del 12 por 100.

No obstante, será de aplicación el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas o importaciones de mapas murales cuando en los mismos consten de forma indeleble menciones especiales que, por su presentación, tamaño y visibilidad determinen el destino exclusivo de dichos mapas como material escolar.

Madrid, 10 de junio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

16290 *RESOLUCION de 10 de junio de 1986, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público haberse autorizado una rifa, exenta de impuestos, que ha de celebrar la Asamblea Provincial de la Cruz Roja Española de Madrid el día 28 de junio de 1986.*

Por acuerdo de este Ministerio, de esta misma fecha, se autoriza la rifa, exenta de impuestos, que ha de llevar a efecto la Asamblea Provincial de la Cruz Roja Española de Madrid, mediante sorteo en combinación con la Lotería Nacional del día 28 de junio de 1986.

Esta rifa ha de sujetarse, en su procedimiento, a cuanto dispone la legislación vigente.

Lo que se publica para general conocimiento y demás que corresponda.

Madrid, 10 de junio de 1986.—El Director general, Francisco Zambrano Chico.—10.686-E (50107).

16291 *RESOLUCION de 11 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 6 de mayo de 1986, por el que la Asociación Catalana de Elaboradores de Piñones formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 6 de mayo de 1986, por el que la Asociación Catalana de Elaboradores de Piñones formula consulta vinculante respecto de la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Asociación es una Organización patronal, en la que se integran los comerciantes especializados en la elaboración de piñones;

Resultando que los piñones son productos silvestres que se recogen durante los meses de otoño por personas de distinta condición, que se venden a comerciantes para su posterior elaboración y comercialización;

Resultando que se suscitan dudas sobre la posible inclusión en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca de las actividades realizadas por los recogedores de piñones y sobre los requisitos formales de las entregas de dicho producto a comerciantes;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales con carácter habitual u ocasional en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4, número 2, apartado 1.º de dicha Ley, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, tendrán la consideración de empresarios o profesionales las personas que realicen con habitualidad y por cuenta propia actividades empresariales o profesionales;

Considerando que, según el artículo 104 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, los titulares de explotaciones agrícolas quedarán sujetos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, salvo renuncia del mismo.

A tales efectos se considerarán explotaciones agrícolas las que obtengan productos naturales de sus cultivos;

Considerando que, en consecuencia, no tendrán la condición de titulares de explotaciones agrícolas ni podrán acogerse al referido régimen especial las personas que recogen los productos silvestres en terrenos ajenos sin haber efectuado previamente las labores de cultivo;

Considerando que el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, establece en sus artículos 2.º y 3.º que los empresarios o profesionales están obligados a expedir y entregar facturas completas por las operaciones que realicen cuando el destinatario de las mismas sea un empresario o profesional que actúe en su condición de tal;

Considerando que el referido deber no se extiende a los particulares que, con carácter ocasional y sin tener la condición de

empresarios ni profesionales, entreguen determinados productos vegetales que recojan en el campo;

Considerando que, no obstante, el artículo 8.º, número 2, del referido Real Decreto 2402/1985, establece que cuando los gastos imputados o las deducciones practicadas sean consecuencia de una entrega independiente realizada por quien no sea empresario ni profesional establecido en España, el destinatario de la operación deberá justificar aquélla mediante factura expedida a tal efecto si no se trata de bienes inmuebles. Dicha factura deberá ser expedida por el adquirente y firmada por el transmitente, y contendrá los datos a que se refiere el apartado primero del artículo 3.º del mencionado Real Decreto, aludiendo a la contraprestación satisfecha.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Catalana de Elaboradores de Piñones:

Primero.—Los recogedores de productos silvestres están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido cuando realicen la venta posterior de los productos recogidos con habitualidad y por cuenta propia o actúen en el ejercicio de otra actividad empresarial o profesional.

Segundo.—No podrán acogerse al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido quienes recojan productos silvestres en terrenos no cultivados por ellos mismos.

Los adquirentes de los referidos productos no están obligados a satisfacer la compensación a tanto alzado correspondiente al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca a sujetos pasivos no acogidos a dicho régimen especial.

Tercero.—Los sujetos pasivos que efectúen la recogida y posterior venta de frutos silvestres susceptibles de destinarse a la alimentación están obligados a extender y entregar factura completa por las operaciones que realicen para otro sujeto pasivo del Impuesto que actúe como tal, en la que repercutirá la cuota impositiva devengada de forma distinta y separada de la base imponible.

Cuarto.—Los sujetos pasivos del Impuesto que efectúen adquisiciones de productos silvestres a quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales establecidos en España deberán justificar la operación mediante factura expedida por ellos mismos, que deberá ajustarse a los requisitos previstos en el número 1 del artículo 3.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, y ser firmada por el transmitente.

Madrid, 11 de junio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

16292 *RESOLUCION de 18 de junio de 1986, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se convoca el contingente de manufacturas de tabaco procedente de la CEE para su distribución por el régimen de libertad comercial.*

El párrafo 3 del artículo 48 y el anexo V del acta de adhesión de España a las CE establece un contingente de tabaco elaborado procedente de la CEE, cuya distribución al por mayor no puede ser objeto de derechos exclusivos o monopolio.

La cuantía de dicho contingente se establece por el anexo V, en las cantidades siguientes:

Cigarrillos (20.02.A): 2.605.033.000 unidades.
Cigarros y cigarrillos (22.02.B): 34.406.000 unidades.
Tabaco de pipa y otros: 598 Tm.

Todos los operadores económicos que cumplan las condiciones establecidas en la Ley del Monopolio Fiscal de Tabaco y disposiciones reglamentarias que la desarrollen pueden acceder al contingente.

El contingente se dividirá en dos tramos. El primero por un 50 por 100 del total y un segundo, en reserva, por el 50 por 100 restante.

El primer tramo se repartirá entre los distintos operadores económicos en función de parámetros objetivos y sin discriminación entre los mismos. El tramo de reserva comenzará a utilizarse cuando el anterior se hubiese agotado y se repartirá entre las Empresas teniendo en cuenta las importaciones realizadas por cada uno dentro del primer tramo.

Agotado el primer tramo se convocará por la Dirección General de Comercio Exterior el segundo.

Se fija un plazo de presentación de solicitudes de quince días hábiles a partir de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

La Dirección General de Comercio Exterior resolverá las solicitudes en el plazo de siete días hábiles.

Madrid, 18 de junio de 1986.—El Director general, Fernando Gómez-Avilés Casco.